



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04186-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS JARA ZAVALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Jara Zavaleta contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 411, su fecha 1 de setiembre de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare nula la Resolución 110920-2006-ONP/DC/DL 19990, del 14 de noviembre de 2006, que le deniega la pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se le otorgue la pensión establecida en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
2. Que el Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2009, declara fundada la demanda por estimar que el actor ha reunido los requisitos legales, de edad y aportes, para acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones conforme se verifica de la documentación presentada. Por su parte la Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por considerar que pese al tiempo transcurrido el actor no ha presentado más documentos que los actuados en sede administrativa, por lo que debe acudir a un proceso que cuente con estación probatoria.
3. Que en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
4. Que el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04186-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS JARA ZAVALETA

de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

5. Que fluye de la resolución impugnada (f. 18) que se le reconoce al actor 22 años y 6 meses de aportes, y que no se le considera acreditados los periodos comprendidos de 1962 a 1966 y de 1968 a 1970; asimismo tampoco se tienen como acreditados los periodos faltantes de los años 1967, 1971, 1975, 1976, 1978, 1992 y 1993.
6. Que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC y en su resolución aclaratoria. Mediante el citado precedente vinculante (regla 26.a) se establece que la parte demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros.
7. Que para acreditar los aportes por el periodo comprendido entre 1968 y 1970 el actor presenta la copia simple del certificado de trabajo emitido por Plásticos El Pacífico S.A. que consigna labores desde el 16 de febrero de 1968 hasta el 31 de enero de 1971 (f. 7), información que se encuentra corroborada con la documentación obrante en el expediente administrativo 01300224206, como la liquidación de beneficios sociales (f. 189), demostrándose 2 años, 11 meses y 15 días de aportes.
8. Que con relación a las aportaciones de los años 1962 a 1966, el demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por la Corporación Nacional de Fertilizantes (f. 5) que también obra en el expediente administrativo (f. 187), pero que no se encuentra corroborada con documentación adicional, por lo que no logra acreditar aportes conforme a las reglas establecidas en el precedente para acreditación de aportaciones.
9. Que del análisis del cuadro resumen de aportaciones, integrante de la resolución administrativa cuestionada (f. 19 y 210), se observa que los aportes faltantes no acreditados fehacientemente de los años 1967, 1971, 1975, 1976, 1978, 1992 y 1993 hacen un total de 22 meses, los que de acreditarse no permitirían el acceso a la pensión reclamada por el demandante pues no reuniría el mínimo de aportes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04186-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS JARA ZAVALETA

vale decir 30 años conforme lo exige la modalidad adelantada de pensión de jubilación, a pesar de lo indicado en el considerando 8.

10. Que en este orden de ideas este Colegiado estima, en aplicación del precedente para acreditar aportes, que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias, por lo que la probanza de estos hechos debe dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, quedando expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR